

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. No. 4116-2009

TACNA

Lima, ocho de julio de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por los acusados Uldarica Cervantes Domínguez, Tolomeo Frenwich Verde Bravo y Juan Ramos Tolentino contra la sentencia condenatoria de fojas seiscientos setenta y siete, del doce de agosto de dos mil nueve; de conformidad con o dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la acusada Cervantes Domínguez en su recurso formalizado de fojas seiscientos noventa y cinco sostiene que la sentencia adolece de una deficiente valoración de pruebas que la vinculen con la modalidad agravada del tipo penal, pues se le debió aplicar el tipo básico del delito de tráfico de drogas, y por ende se rebaje la pena, así como la reparación civil, teniendo en cuenta su confesión sincera; añade que no existió concertación con sus coacusados para el transeúnte de la droga, por lo que la imputación realizada en este sentido es objetiva, dado que el solo hecho de la vinculación de varias sujetos fue tomado en cuenta para concluir que se habría configurado a agravante por pluralidad de agentes, la que no fue debidamente motivada, ya que no se efectuó un análisis individual de los comportamientos de los demás acusados que desconocían la procedencia de la droga, su valor y su destino; que el acusado Ramos Tolentino en el recurso formalizado de fojas setecientos diez alega que existe una deficiente valoración de pruebas y por tanto procede su absolución; aunque el sólo hecho de haber brindado alojamiento a sus coacusados no lo hace responsable del ilícito por el que se le condena; que y por ello las imputaciones en su contra son de responsabilidad objetiva, pues no se señalaron los medios probatorios que acreditan la comisión del ilícito, esto es, que conocía el transporte de la droga, en tanto que la vinculación de varios sujetos fue tomada en cuenta para señalar que se habría configurado la agravante referida a la pluralidad de agentes, sin la debida motivación para sustentar su condena por dicha agravante; agrega que desconocía la procedencia de la droga, su valor y su destino; que, por último, el acusado Verde Bravo en su recurso formalizado de

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. No. 4116-2009

TACNA

fojas setecientos veinticinco alega que existe una deficiente valoración de la prueba, y que el solo hecho de haber viajado con la acusada Cervantes Domínguez, quien era su pareja, no lo hace responsable del ilícito por el que se le ha condenado, además no se señalaron los medios probatorios que acreditan la comisión del ilícito y su responsabilidad penal, es decir, que tuviera conocimiento del transporte de la droga; que no se ha motivado la configuración del agravante de pluralidad de agentes del delito de tráfico ilícito de drogas, pues no se efectuó un análisis individual de los comportamientos de cada uno de sus coacusados, además la acusada confiesa Cervantes Domínguez no lo sindicó como autor de los hechos, lo que se refuerza con la versión del policía Eduardo Luis Málaga Medina, que da cuenta que el recurrente no participó en los hechos. **Segundo:** Que se imputa a los acusados Uldarica Cervantes Domínguez, Juan Ramos Tolentino y Tolomeo Frenwich Verde Bravo haber acordado el traslado y acopio de droga para su comercialización; que el dos de enero de dos mil ocho, cuando personal de la DIVANDRO - Tacna tomó conocimiento de que estas acciones se llevaban a cabo en el sector de CECOAVI de dicha ciudad, luego de un seguimiento y en presencia del representante del Ministerio Público, intervino a los citados acusados, luego como consecuencia del registro domiciliario del inmueble ubicado en la Manzana tres, Lote cuatro de la Cooperativa de Vivienda "Uno de septiembre", donde tenían residencia habitual el acusado Ramos Tolentino y su conviviente Huaranga Landaura -a quien se le retiraron los cargos en su contra-, se halló en el segundo ambiente, dentro de una bolsa de polietileno, en el interior de una aspiradora debidamente acondicionada, dos envoltorios tipo ladrillo, con un kilo seiscientos cuarenta y cuatro gramos de clorhidrato de cocaína -pericia química de fojas cuatrocientos veintitrés-, además de un rollo grande de cinta de embalaje, un rollo chico de cinta aislante y una balanza marca Kamasa, especies que son utilizadas en el acondicionamiento de droga. **Tercero:** Que la acusada Uldarica Cervantes Dominguez en el acta de entrevista fiscal de fojas dieciséis aceptó haber transportado la droga incautada -acta de registro domiciliario, comiso de drogas e incautación de especies de fojas cuarenta y seis-,

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. No. 4116-2009

TACNA

versión que reiteró en su manifestación policial de fojas veintitrés, prestada con las garantías de ley; que, sin embargo, al rendir su instructiva a fojas noventa y nueve varió tal versión e indicó que desconocía el contenido del paquete que trasladaba, para luego en su declaración plenarial de fojas quinientos cuarenta y tres volver a su versión inicial, en el sentido de que el conocido como "Negro Miguel" la convenció para que transporte la droga a Tacna a cambio de quinientos nuevos soles, más los pasajes, y que la esperaría en el Terminal Terrestre de dicha ciudad donde le entregaría el dinero pactado; que viajó a Tacna con su pareja sentimental, el acusado Verde Bravo, pero que este no sabía que transportaba droga; que el "Negro Miguel" no llegó al Lugar pactado, y como no sabía a donde ir llamó a sus compadres, el acusado Ramos Tolentino y su conviviente Huaranga Landaura, a quienes les solicitó alojamiento, asegurando que estos tampoco sabían de su ilícito actuar. **Cuarto:** Que si bien el acusado Verde Bravo en sus declaraciones -acta de entrevista fiscal de fojas diecisiete, manifestación policial de fojas veintiocho, instructiva de fojas ciento seis y ciento noventa y uno y en el plenario a fojas quinientos cincuenta y tres negó haber participado en los hechos materia de acusación, y precisó que fue su pareja sentimental y coacusada Cervantes Domínguez la que lo invitó a viajar a Tacna y prometió pagar sus pasajes, desconociendo que el equipaje de ésta contenía droga; sin embargo, acotó que ésta le comentó que una persona la esperaría en el Terminal Terrestre de Tacna para entregarle el paquete, versión que coincide con la de la citada Cervantes Domínguez, respecto a que el sujeto conocido como "Negro Miguel" la esperaría en el Terminal para entregarle la droga y recibir a cambio el pago pactado; que a ello se agrega que al registro personal de Verde Bravo -acta de fojas cincuenta y uno- no se le encontró dinero alguno, y si bien señaló que la acusada le pagaría los pasajes, debía solventar sus gastos de alimentación y estadía, situación que no logró explicar; que, consecuentemente, se colige que tenía pleno conocimiento de la carga ilícita, por la cual sería remunerado, lo que se evidencia aún más con la declaración en el plenario de los efectivos policiales que participaron en la investigación e intervención, Lorenzo

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. No. 4116-2009

TACNA

Alejandro Cancino -fojas quinientos setenta y nueve- y Eduardo Luis Málaga Medina -fojas quinientos noventa y seis-, quienes señalaron que tanto Verde Bravo como Cervantes Domínguez se encontraban sumamente nerviosos y que miraban a todos lados cada vez que se desplazaban en el interior del Terminal.

Quinto: Que el acusado Ramos Tolentino también niega los hechos que se le imputan, empero, de la revisión de sus declaraciones se advierten serías contradicciones e incongruencias; que en el acta de entrevista fiscal de fojas diecinueve aseguró que desconocía los hechos, y que las cintas adhesivas halladas en su vivienda las utilizaba para realizar trabajos de instalaciones eléctricas y embalar la ropa que vendía; que la balanza incautada la encontró en la vivienda que alquiló cuando llegó a habitarla, y que tanto el declarante como su conviviente -Huaranga Landaura- se limitaron a dar alojamiento a la acusada Cervantes Domínguez; que tal versión la mantuvo en su manifestación policial de fojas treinta y dos e instructiva de fojas ciento once, sin embargo en la ampliación a fojas ciento ochenta y nueve varió la misma y afirmó que la balanza que se incautó era de propiedad de Grimaldo José Argueso Ponce con quien hacía negocios de venta de ropa; que esta versión pretende corroborarla con la declaración jurada de fojas doscientos treinta y tres, en la que manifiesta que la balanza la dejó olvidada en el citado inmueble, el trece de diciembre de dos mil siete, en circunstancias que estuvo libando licor con Ramos Tolentino, pero al prestar su testimonial a fojas trescientos dos no dice nada respecto a la balanza; que es de resaltar que al ser preguntado para que describa el inmueble del acusado Ramos Tolentino, responde que no puede, asimismo se dejó constancia que el citado testigo presentaba signos de haber libado licor; que el citado acusado Ramos Tolentino aseguró, al igual que su conviviente Huaranga Landaura, que se dedicaban a la compra venta de ropa nueva y de segunda mano, no obstante cuando se efectuó la intervención policial en su domicilio no se halló mercadería alguna, y si bien Huaranga Landaura señaló -manifestación policial de fojas treinta y ocho- que las prendas habían sido enviadas a Lima tampoco se halló comprobantes de pago o algún documento que acredite dicho

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. No. 4116-2009

TACNA

envío o la compra de la misma; que, asimismo, a fojas doscientos treinta y cinco a doscientos treinta y nueve adjuntó diversos comprobantes de pago, estos corresponden a la compra de artefactos y juguetes, productos que nunca refirió se dedicaba a su venta, sino ropa, por lo que estos documentos no tienen mérito probatorio alguno. **Sexto:** Que también resulta sintomático que el acusado Ramos Tolentino, luego de recibir la llamada de la acusada Cervantes Domínguez, según señalaron para solicitar alojamiento, no le proporcionó la dirección de su vivienda ni la fue a recoger al Terminal Terrestre de Tacna, sino la citó al Mercado Leguía, donde finalmente fueron intervenidos, luego de acciones de inteligencia, conjuntamente con el acusado Verde Bravo y Huaranga Landaura, detención a la que todos los encausados pusieron tenaz resistencia, como se describe en el Parte Policial de fojas dos y se corrobora con la declaración en el plenario de los efectivos policiales intervinientes, Alejandro Cancino y Málaga Medina; que, por último, el mencionado Ramos Tolentino registra movimientos migratorios a Chile y Brasil, y si bien aduce que viajó para buscar a su hermano y obtener un trabajo, no lo acreditó en modo alguno. **Séptimo:** Que, en consecuencia, de lo expuesto ha quedado plenamente acreditada la -inculpación de los acusados Cervantes Domínguez, Verde Bravo y Ramos Tolentino en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, verificándose sin lugar a dudar la agravante referida a la pluralidad de agentes -inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal-. **Octavo:** Que para la determinación de la pena se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos octavo y noveno del Título Preliminar del Código Penal y los numerales cuarenta y cinco y cuarenta y seis del citado Código, por tanto deben valorarse las circunstancias que acompañaron a la comisión del delito y la conducta de los encausados Cervantes Domínguez, Verde Bravo y Ramos Tolentino, las que han sido apreciadas correctamente por el Tribunal sentenciador, pues al no existir atenuante válido para rebajarla la impuesta respetó los parámetros que fija la ley para el delito de tráfico ilícito de drogas agravado; que aún cuando la acusada Cervantes Domínguez alegó confesión sincera, no le corresponde la atenuación excepcional de pena porque la

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. No. 4116-2009

TACNA

aceptación de los cargos imputados fue parcial; que, por último, la reparación civil guarda relación con el daño ocasionado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas seiscientos setenta y siete, del doce de agosto de dos mil nueve, que condena a Uldarica Cervantes Domínguez, Tolomeo Frenwich Verde Bravo y Juan Ramos Tolentino por delito contra la Salud Pública -tráfico ilícito de drogas agravado- en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad, al pago de ciento ochenta días multa e inhabilitación por el término de tres años conforme a los incisos uno, dos, cuatro y ocho del artículo treinta y seis del Código Penal, y fija en seis mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO